



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros vengo en decretar:

Artículo primero. Mi Mayordomo mayor de Palacio me será propuesto por mi Consejo de Ministros.

Artículo segundo. Es de su atribucion la propuesta que me hará de todos los destinos de mi servidumbre y la de la Princesa, desde el de mi Caballerizo mayor; y del propio modo me propondrá su separacion cuando convenga á mi servicio.

Artículo tercero. El Mayordomo mayor de Palacio reunirá siempre el cargo de mi Jefe de Estampilla.

Artículo cuarto. Todas las atribuciones que hasta ahora eran anejas al destino de Mayordomo mayor, las conservará en cuanto no esten en contradiccion con mis decretos de este dia referentes á mi Camarera mayor y al Intendente general de Palacio.

Artículo quinto. En las ausencias, enfermedades y vacantes del Mayordomo mayor, ejercerá sus facultades el Caballerizo mayor.

Dado en San Lorenzo á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo primero. La Camarera mayor de Palacio será nombrada por mí á propuesta de mi Consejo de Ministros.

Artículo segundo. La Camarera mayor despachará con mi Persona, y me propondrá la admision y separacion de la parte de mi servidumbre y de la Princesa, de que es Jefe.

Dado en San Lorenzo á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo primero. El Intendente general de Palacio será nombrado por mí á propuesta de mi Consejo de Ministros.

Artículo segundo. Despachará con mi Persona, y me propondrá la admision ó separacion de los empleados dependientes de la Intendencia, como Jefe único de la Administracion de mi Casa.

Dado en San Lorenzo á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan suprimidos los destinos de Mayordomo mayor y Caballerizo mayor, y las cuatro plazas de Gentiles-Hombres del interior pertenecientes á la servidumbre del Rey, mi muy caro y amado Esposo.

Artículo segundo. El servicio que prestaban los suprimidos Mayordomo y Caballerizo mayor y Gentiles-Hombres los desempeñarán: un primer Ayudante de la clase de Mariscales de Campo, Jefe del cuarto del Rey, reasumiendo el servicio de los dos que se suprimen; cuatro segundos de la de Brigadieres y Coroneles.

Estos Ayudantes disfrutará sobre sus sueldos pasivos los que se acreditaban en mi Real Casa á los Gentiles-Hombres del interior que se reforman en este decreto.

Dado en San Lorenzo á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que han ocurrido algunas dudas sobre si las fincas y censos correspondientes á la Obra pia de los santos Lugares de Jerusalem se hallan ó no comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, en cuyo art. 1.º al tratar de los bienes que se declaran en estado de venta, se mencionan, entre otros, los pertenecientes á Obras pias; y en el 2.º, referente á las excepciones, no resultan comprendidos los de aquella Obra pia; oido el Consejo de Ministros

y de acuerdo con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Se declaran en estado de venta y redencion las fincas y censos que corresponden á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, con sujecion á los trámites que disponen la ley de 1.º de mayo del presente año é instruccion de 31 del mismo relativas á la desamortizacion.

Dado en San Lorenzo á trece de Setiembre de milochocientos cincuenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Bellas artes.*

Excmo. Sr.: La multitud de quejas que hace largo tiempo se han producido por los Arquitectos de esta corte y los de varias provincias, respecto á la invasion por los maestros de obras y otras clases mas subalternas de atribuciones que creen aquellos pertenecerles legitima y exclusivamente, haria infructuosa una medida que no fuese radical é hija de la meditacion de personas ilustradas y de la confianza del Gobierno de S. M.

Mas como no solo hayan surgido diferencias entre las referidas clases, sino que los Arquitectos creen tambien que á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se les han confiado obras que por su naturaleza requieren la Direccion ó intervencion facultativa de los Arquitectos de aqui nace la necesidad de meditar igualmente sobre este punto, deslindando, si es posible, las atribuciones de unos y otros, ó mejor dicho, las de todas las profesiones citadas que puedan dar lugar á confusion ó interpretaciones.

A fin pues de conseguir estos objetos, y el tal vez no ménos útil, siendo factible y conveniente, de organizar el servicio de obras civiles en todas las provincias del Reino en razonables limites, sin escesimo gravámen de sus presupuestos, con utilidad de las mismas y de manera que la instalacion pueda ser bien recibida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar una comision presidida por V. E. compuesta de los Arquitectos é Ingenieros siguientes: D. Antonio de Zabaleta; D. Carlos Maria de Castro, D. José Jesus de la Llave, D. Lucio del Valle, D. José Almazan y Don José Joaquin Ibarrola, haciendo de Secretario con voto el más jóven de los vocales.

Esta comision tendrá por objeto discutir el pliego de deslinde de atribuciones y demas proyectos que presentará la clase de Arquitectos por tener ya trazados algunos trabajos de esta especie, fundados en casos prácticos y proponer al Gobierno de S. M. lo que crea acertado para dictar en su vista las disposiciones mas convenientes á los in-

tereses del pais y al de las respectivas profesiones. S. M. confia asimismo á la rectitud é inteligencia de la comision nombrada el respeto, y caso necesario, la defensa legal y justa de las atribuciones de las clases que en aquella no tienen representacion y que no por ser subalternas son ménos dignas de la consideracion del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1855 —Alonso Martinez —Señor D. Antonio Ros de Olano.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Núm. 826

*Circular núm. 240.*

*El Intendente militar de este Reino de Aragon con fecha de ayer me dice lo siguiente.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Intendente general militar en comunicacion de 7 del actual me dice lo que sigue.—»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.— Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) consecuente á lo resuelto con acuerdo del Consejo de Ministros en Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado, comunicada á este Ministerio por el de Gobernacion del Reino, relativas á que los haberes de la Milicia nacional movilizada devengados hasta el dia en Aragon y Cataluña se formalicen y sean cargo al presupuesto de la Guerra, asi como los que en lo sucesivo correspondan á esta fuerza ciudadana en dichos distritos y los demas del Reino; y con objeto de dictar las providencias consiguientes para llevar á efecto dicha medida, en vista y de conformidad con lo propuesto por V. E. sobre el asunto y á fin de determinar de una manera clara y sencilla las bases no solo para el abono de los haberes tanto hasta el dia satisfechos sino el de los que en adelante pertenezcan á la referida Milicia nacional movilizada ó que se movilice, y para evitar las dificultades y demas contingencias que ocurrieron en la pasada guerra civil ya respectó al señalamiento de haberes, como á la justificacion de estos derechos y de las autoridades que debieron designarlas; se ha dignado disponer lo siguiente.—1.º Para acreditar y satisfacer los haberes que con arreglo al presupuesto de la guerra pueden corresponder á la Milicia nacional movilizada, será circunstancia indispensable preceda orden espresa del respectivo Capitan General del distrito que autorice la movilizacion, y que en el caso en que por circunstancias especiales y de urgencia se providenciase la referida movilizacion por cualquiera otra autoridad se reclame por esta la correspondiente aprobacion de su providencia al Capitan General quien dará conocimiento de su resolucion al Intendente militar del distrito, sin cuyo requisito no se hará abono de ninguna clase por las oficinas de Administracion del Ejército á la fuerza movilizada de que se trata. 2.º Bajo los principios establecidos en la regla anterior, todas las movilizaciones que se acuerden por autoridades que no pertenezcan al Ejército ó que sus providencias no hayan sido ratificadas por el respectivo Capitan General del Distrito, no serán de abono los gastos que produzcan con cargo al presupuesto de la Guerra sino al del Ministerio de que dependa la autoridad que las hubiere ordenado. 3.º Los haberes que disfruten, los Gefes, oficiales y tropa Milicia nacional movilizada, serán los dos tercios del señalado á sus clases equivalentes en el Ejército para los Gefes y oficiales y cinco reales diarios para todas las clases de tropa sin abono de raciones en especie puesto que en dichos haberes van comprendidos los

goces que se les han de acreditar y satisfacer por todos conceptos, se exceptua de este principio la racion de pienso para los caballos de los Gefes, oficiales y tropa de los institutos montados de la Milicia nacional que se movilice, cuyas raciones podran estraerse en especie y de no verificarlo se acreditarán y abonarán á los mismos precios señalados por órdenes vigentes para el abono de las que no reciben ó estraen los cuerpos de caballería del Ejército. 4.º Como consecuencia de los goces que quedan señalados será cargo á los haberes que correspondan á la Milicia nacional movilizada, cualquiera clase de suministro que por circunstancias especiales, se vieren precisados á estraer en especie de las factorías ó de los pueblos reintegrándolos al precio de contrata ó al de abono que haya hecho la Administracion militar segun la providencia ú origen que tenga la extraccion del suministro. 5.º En el caso de que los individuos de dicha Milicia nacional ingresasen para la curacion de sus dolencias en los hospitales militares, quedará todo su haber á beneficio del Estado como indemnizacion de las estancias que causen. 6.º Considerando que las movilizaciones de la referida fuerza son transitorias en muchos casos y de corta duracion en otros y conviniendo por lo tanto que el ajuste y liquidacion de los haberes que le correspondan, parta de conocimiento exacto de lo que pueda haberle pertenecido en cada mes se pasarán en fin del mismo las revistas de comisario, y al resultado que estas ofrezcan, con presencia tambien del movimiento de personal que haya habido durante el mes se ceñirán las liquidaciones de haberes y los pagos que hayan de ejecutarse, sin perjuicio de que con anticipacion á dicho acto puedan satisfacerse cantidades á buena cuenta para que vayan cubriéndose las necesidades del servicio: Y 7.º Sin embargo de que el pase de revistas mensuales se ejecute en la forma anteriormente indicada siempre que haya de movilizarse cualquiera fuerza por disposicion de los Capitanes Generales, será esta revista el dia que principie ó se considere en tal situacion por un comisario de guerra, ó en su defecto por el alcalde del pueblo á que la fuerza indicada corresponda ó se reuna para empezar su servicio, en el concepto de que las listas nominales que han de presentarse en aquel acto servirán de comprobante comparativo para la primera revista de fin de mes que haya de pasar dicha fuerza. Al propio tiempo y teniendo en cuenta S. M. que á estas disposiciones no podrá quizás dárseles un efecto retroactivo en los distritos de Cataluña y Aragon donde ya han tenido lugar las movilizaciones de la citada fuerza con objeto de legitimar aquellos actos y que en su consecuencia se proceda á acreditar los haberes que hayan correspondido á la misma verificándose los reintegros á las autoridades, corporaciones ó pueblos que hayan suplido estos gastos se ha dignado determinar: 1.º que los haberes señalados hasta ahora á la espresada Milicia movilizada en los dos referidos distritos de Cataluña y Aragon por las autoridades que lo dispusieron, sirvan de base para la liquidacion: 2.º Que para justificarla en los términos que corresponde, se pasen á los Intendentes militares respectivos, por las Diputaciones, Ayuntamientos, Autoridades ó Jefes de la Milicia nacional las órdenes originales que motivaron la movilizacion así como las listas de revista de los individuos movilizados y el justificante en que se acredite el señalamiento de haber que se hizo y fué satisfecho, como tambien el que acredite los dias que duró la movilizacion, con todos los demas documentos necesarios para comprobar debidamente las cantidades que se hayan adelantado por las cajas del Tesoro, de corporaciones ó particulares con el fin de pagar dichas movilizaciones: Que todos los conocimientos anteriormente indicados se dirijan á las respectivas oficinas de Administracion militar en el término de dos meses á contar desde la fecha de es-

ta resolucion á cuyo fin los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en los distritos de Cataluña y Aragon cuidarán de que se inserten estas prevenciones en los Boletines oficiales para que nadie alegue ignorancia en la parte ejecutiva que le corresponda y puedan cuanto antes formalizarse las operaciones consiguientes de contabilidad. De Real orden lo digo á V. E. para su concimiento y demas efectos oportunos, con inclusion de los presupuestos de haberes y en las de revista de que hace V. E. mérito en su escrito de 25 de Setiembre próximo pasado — Lo que traslado á V. S para su conocimiento y fines consiguientes á su puntual cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que enterados los Ayuntamientos de la provincia, gefes de la Milicia nacional y particulares que puedan tener hechos suministros ó adelantos de cualquiera especie á las fuerzas de que se hace mérito, presenten en las oficinas de Administracion militar en el término señalado los documentos que se espresan, y á fin de que para lo sucesivo observe en este servicio cuanto en esta Real disposicion queda ordenado Zaragoza 11 de Octubre de 1855.—*  
El Gobernador, Cayetano Cardero.

Núm. 827.

Circular núm. 241.

Habiendo sido nombrado Gobernador de la provincia de Madrid por Real decreto de 9 del actual, he cesado hoy en el mando de esta provincia quedando encargado el Secretario de este Gobierno de la parte civil y el Administrador de Hacienda pública de la económica:

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 13 Octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

Núm 828

Circular núm. 242.

**HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

En el momento de separarme de vosotros á quienes me glorió de llamar mis conciudadanos no puedo eximirme de manifestaros cuanto es mi orgullo al considerarme querido de vosotros y cuanto es mi consuelo al haberme podido consagrar á vuestro bien estar en dias dolorosos y de contratiempos.

El aprecio que ya me inspiraban vuestro acrisolado patriotismo y vuestros sentimientos eminentemente liberales es ahora mucho mayor y mas indeleble desde que he conocido por mí propio vuestras virtudes cívicas.

Conservad de mi buen recuerdo como el que yo he de tener siempre de vosotros, ilustres hijos de la provincia de Zaragoza y ésta será la mayor recompensa á mis desvelos, así como el mas eficaz lenitivo contra el pesar que me causa el separarme de vosotros llamado por el Gobierno á servir fuera de aqui los intereses de la patria. Zaragoza 13 de Octubre de 1855.—  
Cayetano Cardero.

Núm. 829

*Don Cayetano Cardero, Gobernador de esta provincia &c.*

Hago saber: que por D. Benigno Lafiguera, vecino de Madrid, se presentó una solicitud en 13 de Febrero del año último, registrando dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Toved, punto llamado barranco de Val de Medollos que ha de denominarse Virgen del Rosario y linda al Oriente con monte carrascal, y campo de Antonio Gimeno, al Occidente con montes blancos, al Sur con los pajares y al Norte con campo de Antonio Gimeno y los pajares bajos.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente docu-

mento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que presija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 10 de Octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

Núm. 830.

*Administración principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Zaragoza.*

Por disposición de la Dirección general de ventas de bienes nacionales de 5 del actual, cuya resolución me ha sido transmitida por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en 9 del mismo, las subastas anunciadas en los suplementos á los Boletines oficiales del 19, 26 y 28 de Setiembre, para el dia 27 de Octubre, 5 y 7 de Noviembre próximo, se verificarán todas ellas el dia 8 del citado Noviembre desde las diez de la mañana en adelante, ante los señores Jueces de primera instancia y escribanos designados al efecto en los precitados anuncios. Lo que se hace saber en este periódico oficial para noticia de todas las personas que deseen interesarse en esta subasta. Zaragoza 10 de Octubre de 1855.—El comisionado, José de la Cruz.

Núm. 831.

*Gobierno de la provincia de Gerona.*

*Subasta del Boletín oficial para el próximo año de 1856*

El dia 4 del inmediato Noviembre, como primer Domingo del propio mes, á las tres de la tarde, se procederá en este Gobierno de provincia, á la subasta del Boletín oficial de la misma para el próximo año de 1856; según está prevenido por Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y demas disposiciones vigentes sobre el particular.

Los que quieran interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones con arreglo á las bases prescritas en la citada Real orden en pliegos cerrados, bien sea por el correo franco de porte, y con espresion de su contenido, ó depositándolos en la caja con buzón que al efecto estará colocada todo el mes de Octubre en la portería de este Gobierno. Advertiendo que solo se admitirán las proposiciones de las personas que acrediten haber consignado previamente en la caja de depósitos de esta provincia, la cantidad de 8000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio corriente; conforme á lo dispuesto en Real orden de 9 de Octubre de 1849.

El rematante además de las condiciones espresadas en la repetida Real orden, estará obligado á facilitar gratis un ejemplar para la Dirección general de Agricultura, en el Ministerio de Fomento, otro para el señor comandante de la guardia civil, otro para cada uno de los comisarios de vigilancia pública de esta capital, La Junquera y Puigcerdá; y para este Gobierno, los que se necesiten.

Gerona 28 de Setiembre de 1855.—Santiago Picó.

PARTE NO OFICIAL.

Hallándose la villa de Riela, sin profesor de medicina, su ayuntamiento constitucional ha acordado señalar 1500 rs. anuales satisfechos por la corporación en remuneración de la asistencia de 125 familias pobres: los profesores que deseen tomar á su cargo dicha asistencia pueden dirigir sus solicitudes francas de porte á la secretaría de ayuntamiento hasta el dia ocho de Noviembre próximo, en la inteligencia que el profesor de medicina agraciado podrá hacer iguales con los demas vecinos.

Los hacendados forasteros que posean fincas en el término de Pinseque, presentarán en el plazo de ocho dias en la secretaría de dicho pueblo la relación de las alteraciones ó traslaciones de dominio que deban sufrir sus bienes; en el concepto que pasado dicho término se les irrogará los perjuicios á que den lugar en el repartimiento de 1856.

El ayuntamiento y junta pericial, de la villa de Alfajarín, hace saber á todos los terratenientes que hasta el dia 20 del actual presenten en la secretaría de dicho ayuntamiento las relaciones de traslación de dominio que hayan hecho de sus fincas respectivas, y el nombramiento de la persona que los represente, pues de no hacerlo así y en el término prefijado, les parará el perjuicio que es consiguiente en los repartimientos de la contribución del próximo año.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Luña, con autorización de la Excm. Diputación, sacará á pública subasta la venta de las yerbas de sus siete dehesas de propios, el dia 24 de Octubre á las once horas de su mañana en las casas consistoriales de la misma.

La secretaría del ayuntamiento de Castejón de Valdejasa, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, siendo su dotación 1800 rs. vn. satisfechos de los fondos municipales: los que deseen desempeñarla, dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de la municipalidad, hasta el dia 25 del actual en que se proveerá.

Con la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, el ayuntamiento constitucional de Mesones, arrendará en pública subasta la carnicería y dehesa perteneciente á los propios del mismo pueblo, bajo los pactos y condiciones que estan de manifiesto en la secretaría de la corporación, en los dias 14, 21 y 28 del corriente: los que gusten interesarse en la subasta, podrán concurrir á la casa de ayuntamiento, á las diez de la mañana de cada uno de los espresados dias, en que tendrá lugar y se rematará á favor del mas beneficioso postor.

La conduta de médico del pueblo de Codos, se halla vacante por haber concluido la contrata del que la obtenia en el dia 29 de Setiembre último, su dotación consiste en 5000 rs. vn. cobrados por el ayuntamiento la mitad en 31 de Marzo y la otra mitad en 29 de Setiembre de cada un año á que ascienda su contrata: los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte á esta alcaldía, hasta el dia 26 del corriente que se proveerá.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Maella, arrendará en pública subasta los dias 21, 25 y 28 del corriente mes, el repaso de la Sansa con las balsas de los Fulls, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana de los indicados dias, bajo el tipo de 5000 rs. vn. y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

La conduta de médico de la villa de Sariñena, provincia de Huesca, se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotación no bajará de 6000 rs. vn., á cuyo pago salen responsables, los mayores contribuyentes de dicha villa los señores facultativos que deseen obtenerla, pueden dirigirse al ayuntamiento de la misma, á la mayor brevedad posible, á mas tardar hasta el dia 20 del corriente, en cuyo dia se proveerá.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.